

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 18 Noviembre de 1874.)

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 23 de Setiembre de 1872, referente á si compete á su Autoridad ó á la de la Comision provincial obligar á los Ayuntamientos al pago de los guardas de montes, la expresada Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Gobernador de Canarias consultando á quien corresponde obligar á los Ayuntamientos al pago de los guardas de los montes públicos:

Resulta que dicha autoridad, creyéndose incompetente para resolverlo, remitió á la Comision provincial de Canarias un expediente relativo á cierta reclamacion de los suéldos devenidos por el ex-guarda de montes de la Rambla.

Fundábase para ello en la resolución recaída en un expediente análogo, en el que por Real orden de 27 de Julio de 1872 se declaró que correspondia á las Comisiones provinciales el conocimiento de las reclamaciones que contra los Ayuntamientos se hicieran por falta de pago á los Maestros de Instruccion primaria.

Mas la mencionada Comision, fundándose en que la guarderia rural de los montes constituye un ramo especial en que sólo los Ayuntamientos tienen una intervencion directa, al paso que el ramo de Instruccion primaria en parte se halla sujeto á la inspeccion de las Comisiones provinciales, y que por lo mismo no podia aplicarse por analogía al caso presente lo resuelto por la Real orden ya citada, acordó devolver al Gobernador el expediente que le habia remitido:

Tal es la duda elevada á la resolución de vuestra cencia.

Segun la ley municipal vigente, una de las partidas que necesariamente deben figurar en los presupuestos municipales es la referente á la conservacion y fomento del arbolado, que comprende, como es natural, los suéldos de los empleados que se conceptúan necesarios.

La misma ley declara que la Comision provincial es la única competente para conocer de las reclamaciones que contra los Ayuntamientos se hagan en lo que á los presupuestos, cuentas y en general á los asuntos económicos, hagan referencia.

No ofrece, pues, duda en concepto de esta Seccion, que en la letra y en el espíritu de la actual ley municipal está resuelta la duda, causa y objeto del presente expediente, en el sentido de que á la Comision provincial únicamente corresponde obligar á los Ayuntamientos al pago de los guardas de los montes públicos pertenecientes á los Ayuntamientos.



En apoyo de tal interpretacion puede citar la Real orden de 27 de Julio de 1872, que de conformidad con el dictámen de esta Seccion, declaró que es atribucion de las Comisiones provinciales el obligar á los Ayuntamientos á cumplir el deber que tienen de satisfacer los haberes de los Maestros de primera enseñanza.

De consiguiente, puede V. E. servirse declarar que una de las atribuciones de las Comisiones provinciales, como superiores gerárquicos de los Ayuntamientos, es la de obligar á estos al pago de los haberes de los guarda-montes consignados en los presupuestos municipales, sin perjuicio de la alta inspeccion que á los Gobernadores corresponde sobre todos los servicios de las provincias y de los pueblos, segun el párrafo quinto del art. 9.º de la ley provincial.»

Y de conformidad con el preinserto dictámen el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

(Gaceta 19 Noviembre 1874.)

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Ruento, en esa provincia, con motivo de haber aprehendido ó «prendado,» puesto en custodia y retener dicho Ayuntamiento varias reses vacunas que en aparcería con D. Jose Diaz de la Campa lleva D. Tomás Martinez, vecino de Ucieda, en aquel término municipal:

Resultando que la aprehension ó «prendada» de dichas reses se verificó porque el Ayuntamiento expresado niega al referido Martinez la cualidad de tal vecino, y por consiguiente el derecho á que los ganados de que se trata aprovechen los pastos comunales del monte de Ucieda, del mismo término municipal, con cuyo motivo le exige cierta cantidad en concepto de custodia de las reses vacunas:

Resultando que la Comision provincial de Santander acordó en 14 de Octubre de 1871 declarar sin efecto la «prendada» de los mencionados ganados propios del D. José Diaz de la Campa, llevados en aparcería por el repetido Martinez, á quien la citada Comision consideró como vecino de Ucieda:

Resultando que, no obstante esta declaracion, el Ayuntamiento de Ruento elevó en 29 del mismo mes y año una instancia á la Diputacion provincial de Santander pidiendo se ampliara el expediente relativo á la vecindad de D. Tomás Martinez:

Resultando que la indicada Comision provincial en 23 de Mayo de 1872 acordó de conformidad con el Ayuntamiento, ampliar el expediente en cuestion:

Resultando que despues de practicadas varias diligencias referentes al particular, la Comision provincial en otro acuerdo de 9 de Julio

del año actual declaró que aquel Ayuntamiento habia estado en su lugar ordenando las «prendadas» de los ganados, y por consiguiente que Martinez no era vecino del término municipal de Ruento:

Resultando que el interesado ha interpuesto recurso de alzada para ante este Ministerio en contra del acuerdo de que queda hecho mérito:

Considerando que la cuestion que al presente se agita fué definitivamente resuelta por la Comision provincial de Santander en 14 de Octubre de 1871:

Considerando que los acuerdos de las Comisiones provinciales son ejecutivos; que no pueden estas corporaciones volver sobre ellos, y que contra los mismos no se admiten más recursos que los de alzada, segun lo dispuesto en los artículos 50 y 53 de la ley provincial:

Considerando, por lo tanto, que fué improcedente é inadmisibile la exposicion del Ayuntamiento de Ruento, fecha 29 de Octubre de 1871, y nulo el acuerdo de la Comision provincial fechado el 23 de Mayo de 1872, resolviendo de conformidad con lo solicitado en aquella, ampliar el expediente y unir tambien las diligencias sucesivas; y que es nulo igualmente, en su consecuencia, el otro acuerdo de 9 de Julio del corriente año, que ha producido este recurso de alzada:

Considerando que este último acuerdo no recayó sobre cuestion alguna nueva, aunque durante el curso del expediente sobrevinieron los incidentes de nuevas «prendadas» de ganados:

Considerando que con posterioridad al acuerdo de la Comision provincial de Santander de 14 de Octubre de 1871 se ha cuestionado acerca de la vecindad en Ucieda, término municipal de Ruento, del interesado D. Tomás Martinez, por las mismas razones alegadas antes de aquella fecha, y no por hechos nuevos ocurridos despues del mencionado acuerdo:

Considerando que aun en este caso debiera haberse seguido el procedimiento separado que previenen las leyes para declarar que habia perdido la vecindad, debiendo entretanto ser tenido como vecino, segun el derecho que le fué reconocido por una Real orden de 28 de Mayo de 1866, no reclamada, y por el acuerdo ejecutivo que tomó la Comision provincial de Santander en 14 de Octubre de 1871, en virtud del cual fué inscrito el referido D. Tomás Martinez en el padron de vecinos de Ucieda, del enunciado término municipal:

Considerando, por último, que las «prendadas» de las reses vacunas objeto del expediente fueron completamente arbitrarias, ya por oponerse á lo determinado en dicho acuerdo, ya por ser contrarias á los procedimientos legales;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver:

1.º Que es nulo todo lo actuado en este expediente con posterioridad al tantas veces citado acuerdo de la Comision provincial de Santander, fecha 14 de Octubre de 1871, del cual no se alzó el Ayuntamiento de Ruento para ante el Gobierno, segun era procedente.

2.º Que dicho acuerdo queda y es firme y subsistente en todas sus partes.

3.º Que por lo tanto se anula el de la misma Comision provincial de 9 de Julio del corriente año.

4.º Que por ese Gobierno de provincia se ordene al Ayuntamiento de Ruento que en el término de tercero dia, á contar desde la fecha de la comunicacion en que V. S. le traslade la presente, haga entrega á D. Tomás Martinez ó á D. José Diaz de la Campa, ante dos peritos nombrados, uno por cualquiera de ambos interesados y otro por la expresada corporacion municipal, de las reses vacunas aprehendidas ó «prendadas,» y de todas las cantidades que por razon de custodia y depósito se hayan satisfecho, reservándose á los interesados el derecho de que se crean asistidos para exigir daños y perjuicios del referido Ayuntamiento.

De orden del Sr. Presidente lo digo á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1874.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

Remitidas á consulta del Consejo Nacional de Sanidad la instancia de D. José Genovés y Tio, Licenciado en Medicina y Cirugia, solicitando dispensa de la asignatura de análisis química que exige el reglamento para optar á las anunciadas oposiciones á plazas de baños y aguas minerales, y la solicitud de D. Manuel Arnús y Fortuny, Doctor en Medicina y Cirugia, pidiendo dispensa de edad para las mismas oposiciones, dicha ilustrada Corporacion se ha servido emitir los siguientes informes:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Consejo el dictámen que á continuacion se inserta.

Se ha remitido á informe de este Consejo una instancia en la que el Licenciado en Medicina y Cirugia D. José Genovés y Tio solicita presentarse y hacer oposicion á las vacantes anunciadas de Directores balnearios; pues si no alcanza plaza en el concurso libre, para el que ha obtenido el núm. 10 entre los 55 calificados meritorios, desea se le otorgue aquella gracia, dispensándole la prueba de los estudios del Doctorado, en cuyas asignaturas se ha inscrito, y de que ya hubiera sufrido examen á no cambiar el reglamento de estudios.

Visto:

Visto el art. 32 del reglamento de 12 de Mayo último:

Considerando que si al solicitante, por su larga práctica y servicios médicos, se le ha reconocido aptitud para optar á plazas de baños en el concurso libre, no es justo y seria un contrasentido negarle el derecho de acudir á las oposiciones que han de efectuarse en pos de aquel, mayormente cuando en anteriores certámenes de esta última clase obtuvo un segundo lugar en las ternas formadas por el tribunal competente:

Y considerando que al discutirse el reglamento balneario, y señaladamente el art. 32, no se previó la contradiccion mencionada, pues en otro caso se hubiera evitado;

El Consejo es de dictámen se consulte al Gobierno que los Médicos (Licenciados ó Doctores) declarados aptos por servicios meritorios para los concursos libres, y los que en anteriores certámenes hubieran obtenido lugar en las ternas, tienen derecho á presentarse en las oposiciones anunciadas ó que en lo sucesivo se anuncien, y por tanto que debe deferirse á lo solicitado por D. José Genovés y Tio y á las que se encuentren en su caso.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion con fecha 23 de Octubre último.»

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Consejo, por mayoría de votos, el dictámen que á continuacion se expresa:

La Direccion general del ramo ha remitido á consulta del Consejo la instancia en cuya virtud el Dr. D. Manuel Arnús y Fortuny, próximo á cumplir la edad de 23 años que se señalan para hacer oposicion á las plazas de Directores de baños, pide la dispensa correspondiente, con mayor motivo cuando antes de tomar posesion, si obtuviese plaza, y por tanto de empezar la época balnearia, ya habrá cumplido aquellos años.

En su vista:

Considerando que siempre deben facilitarse á la juventud estudiosa, dentro del espíritu de la ley, los medios de probar su capacidad científica, dándole entrada, con beneficio del Estado, en el palenque de la oposicion:

Considerando que, al fijar en el art. 32 del reglamento balneario de 12 de Mayo último la edad de 23 años, se buscó un término medio entre la que autoriza el ejercicio de las profesiones y la que requiere el cargo de Director de baños con atribuciones administrativas:

Y considerando, por último, que el art. 32 citado, interpretándole benignamente y en obsequio al principio de la libertad profesional que tanto se respetó en su discusion, se debe entender en el sentido de exigirse la edad de 23 años, es decir, de 22 y un dia en adelante, toda vez que aquel artículo no designa hayan de ser precisamente los 23 cumplidos;

El Consejo es de dictámen proponer al Gobierno que el Dr. Arnús y Fortuny, y cuantos como él y en sus condiciones de edad de 23 años inceptos lo hubieren solicitado, tienen derecho á optar á las oposiciones anunciadas.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion con fecha 12 de Octubre último.»

Y de conformidad el Presidente del Poder Eje-

cutivo de la República con lo manifestado en los mismos, se ha servido resolver lo que en ello se propone; señalando hasta el 27 inclusive del corriente mes como plazo de presentación de solicitudes para optar á las oposiciones referidas, y á fin de que los que se hallen en tales condiciones puedan disfrutar del beneficio que esta orden introduce en los respectivos artículos del actual reglamento.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, debiendo publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1874.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 16 Diciembre de 1874.)

### Circular.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicación dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Aragon en 3 del mes actual, proponiendo se adopte una resolución sobre el hecho que ocurre en su distrito de no poder celebrar el matrimonio civil con arreglo al decreto de 10 del mes próximo pasado algunos soldados del batallón sedentario del mismo, casados sólo canónicamente por haber sido quemado el Registro civil por las facciones carlistas, y no poder verificarlo en otro pueblo á causa de faltarse la circunstancia precisa de los dos meses de residencia; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que á todos los individuos que se hallen en dicho caso se les conceda la licencia ilimitada con arreglo al citado decreto, presentando una certificación del Alcalde del pueblo en que se haga constar que por las causas expuestas no han podido verificar el matrimonio civil con promesa de celebrarlo cuando para ello sean citados.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1874.—Serrano.—Señor...

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ORDEN PÚBLICO.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería de Málaga Antonio Bueno Barranco, natural de Florene; y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan general.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1874.—Pedro A. Herrero.

#### CORREOS.—Anuncio.

En la madrugada del 14 del actual fué ocupada por los carlistas la correspondencia de la Administración de Caspe, dejando únicamente las cartas, y prohibiendo la salida del conductor de Azaida.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general del ramo, se anuncia en el presente BOLETIN para conocimiento del público. Zaragoza 18 de Diciembre de 1874.—Pedro A. Herrero.

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Estracto de las sesiones celebradas por la Comisión Provincial y sus resoluciones.

#### Sesion pública del 11 de Diciembre de 1874.

##### PRESIDENCIA DEL SR. NAVARRO.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

*Calatayud.*—No habiendo reclamado en tiempo oportuno Lope Gimenez Santuy contra el fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado, la Comisión acordó no haber lugar á conocer de este asunto.

*Sediles.*—No habiendo fallado el Ayuntamiento la excepcion propuesta por Fabian Osera Alba, la Comisión acordó lo verifique hasta el 18 del actual, previniéndole de cuenta de su resultado á esta Corporación.

*Lacunza, Fuente-Tojar y Ansó.*—No habiendo presentado los interesados ni remitido los Alcaldes de estos pueblos los documentos que se pidieron por acuerdo de 20 de Noviembre último, la Comisión acordó se presenten dichos documentos para el 18 del actual.

*Zaragoza.*—A fin de que los comisionados ejecutores de apremio puedan cumplir con su misión, la Comisión acordó se haga saber á los Alcaldes, Jueces municipales y demás funcionarios, presten á los ejecutores el apoyo á que están obligados en sus respectivas funciones.

*Gelsa.*—D. Ignacio Nuviala y demás individuos del Ayuntamiento que fué, suplican se les releve del apremio; la Comisión acordó se remita la instancia á informe del Ayuntamiento en el término de tres dias.

*Utebo.*—El Alcalde manifiesta que no puede satisfacer lo que adeuda por el contingente provincial hasta que se resuelva un recurso que

tiene pendiente en estas oficinas; la Comision acordó desestimar lo solicitado.

*Zaragoza.*—La Comision Provincial acordó se remita á informe de la Seccion de Hacienda el expediente relativo á elevar una instancia al Gobierno para que deje sin efecto el acuerdo de 19 de Octubre último sobre recaudacion directa por la Hacienda de los arbitrios municipales.

*Zaragoza.*—No habiendo comparecido los herederos de D. Francisco Ortiz á reintegrar las 4.097'80 pesetas que adeudan á la Caja, á pesar del término que se les fijó, la Comision acordó dirigirse contra la fianza que constituyó al tomar posesion de la Depositaria.

*Alpartir.*—D. Mariano Tornos reclama haberes devengados como guarda local; la Comision acordó que el Ayuntamiento satisfaga á este interesado lo que le adeuda.

*Utebo.*—P. Pablo Gomez del Moral reclama al Ayuntamiento sus honorarios como agente del mismo; la Comision acordó se ordene al Ayuntamiento satisfaga al recurrente cuanto le es en deber.

*Aranda de Moncayo.*—Visto el expediente de mancomunidad de pastos, solicitando el de este pueblo que el de Pomer le satisfaga la mitad de los productos líquidos desde el año 1867-68 al 72-73, la Comision acordó de conformidad á lo solicitado, debiendo Aranda satisfacer las contribuciones que le hayan correspondido.

*Villarroya de la Sierra.*—El Alcalde y algunos Concejales dimiten de sus cargos; la Comision acordó se remita el expediente al Sr. Gobernador á los efectos oportunos.

*Zaragoza.*—El Sr. Gobernador reclama nuevamente la estadística de las elecciones de 1871; la Comision acordó se remitan por tercera vez los datos que reclama dicha autoridad.

*Mallen.*—D. Juan Cruz Buñuel solicita se le devuelva la cantidad que entregó por su redencion del servicio; la Comision acordó se informe en sentido favorable al Sr. Gobernador.

*Sástago.*—D. Fernando de Prat reclama contra el reparto municipal; la Comision concedió á este interesado diez dias de término para que pruebe lo que tenga por conveniente.

*Daroca.*—D. Hilario Barriga reclama contra el reparto de dicha ciudad; la Comision acordó desestimar esta instancia.

*Maria.*—D. Francisco Puértolas y otros solicitan se revoque el acuerdo del Ayuntamiento por el que se impone 37 1/2 céntimos de peseta por cabeza de ganado que se introduzca en el monte comun de Maria; la Comision acordó de conformidad con lo solicitado, siempre que el número de cabezas introducidas no exceda del que tiene derecho el Sr. Conde á dicho disfrute.

*Almonacid de la Sierra, Zaragoza, Ardisa, Plazencia de Jalon, Santa Cruz de Moncayo y Calatayud.*—Los mozos Antonio Noeno, Gregorio Rabanaque, José Andrés y Cucalon, Mariano Co-

lila, Andrés Gimeno y Florencio Rubio, se alzan de los acuerdos de esta Corporacion por los que se les declaró soldados; la Comision acordó se remitan los expedientes al Sr. Gobernador á los efectos oportunos.

*Mallen.*—D. Miguel Longás solicita la devolucion de 5.000 reales que pagó por su redencion, siendo dado de baja con fecha posterior; la Comision acordó se informe al Sr. Gobernador que procede la devolucion de dicha cantidad.

*Carriñena.*—D. Leon Castan solicita la devolucion de una cuenta que presentó sobre compra de municiones; la Comision acordó acceder á lo solicitado, dejando copia autorizada y recibo de la primera.

*Sediles.*—Mariano Anadon se alza del acuerdo de esta Comision por el que se le ordenaba su inclusion en un sorteo supletorio; la Comision acordó desestimar esta reclamacion.

*Aladren.*—D. Francisco Mainar Ruiz y otros reclaman contra el reparto municipal y provincial de este pueblo como terratenientes; la Comision acordó se ordene al Ayuntamiento reforme las cuotas de estos interesados.

*Sigüés.*—D. Joaquin Marin solicita la devolucion de varias cantidades que ha satisfecho por contribucion municipal por la finca denominada Miramont; la Comision acordó desestimar esta reclamacion respecto á la devolucion de los 3.937 reales á que asciende lo satisfecho desde 1870 al 75, ordenando al Ayuntamiento elimine del repartimiento del año actual la pardina de Miramont, que fué declarada colonia agricola.

#### Sesion pública extraordinaria del 16 de Diciembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. NAVARRO.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Habiéndose presentado una comision del Ayuntamiento y Junta municipal de la villa de Gallur solicitando moratoria para el pago de lo que adeuda á los fondos provinciales; se acordó por unanimidad y fué aceptada por los mismos la concesion de la moratoria con los pactos que la Comision provincial en uso de sus atribuciones estableció, levantándose al efecto la comision de apremio que sufre dicha villa por el expresado concepto.

De conformidad con lo manifestado por el señor Presidente se acordó que las comisiones que tienen que nombrar los Ayuntamientos para la concesion de moratorias, pueden reducirse al Alcalde y un contribuyente, debidamente autorizados para convenir las bases de aquella, cuyo acuerdo deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos á quienes interesa.

# BENEFICENCIA PROVINCIAL.

## PRIMERA SUBASTA DE CARNE Y TERCERA DE OTROS ARTÍCULOS.

La M. I. Comision de Beneficencia saca á tercera pública subasta el suministro de varios artículos de consumo para el abastecimiento del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inklusá proyincial de Zaragoza hasta el 30 de Junio de 1875, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria-Contaduría del mismo Hospital.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.	PRECIO MÁXIMO que se fija como tipo.	2 POR 100 de su importe.	
		Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
1.º Trigo.....	Hectólitos. 1.500	Un hectólito...	19'69 590'70
2.º Carne de carnero.....	Kilógramos. 25.000	Un kilógramo...	1'37 685'00
3.º Huevos.....	Docenas. 3.000	Una docena.....	0'88 52'80
4.º Gallinas.....	Número. 500	Una gallina. ...	2'25 22'50
5.º Azúcar.....	Kilógramos. 3 000	Un kilógramo...	1'12 67'20
6.º Fideos de segunda....	» 1.000	» 0'68	13'60
7.º Fideos de tercera.....	» 2.500	» 0'60	30'00
8.º Tocino salado.....	» 5.000	» 1'77	177'00
9.º Aceite.....	Litros. 5.500	Un litro.....	1'00 110'00
10. Patatas.....	Kilógramos. 45.000	100 kilógramos.	8'00 72'00
11. Jabon.....	» 2.000	Un kilógramo..	1'00 40'00
12. Carbon vegetal.....	» 38.000	100 kilógramos.	12'00 91'20
13. Leña de olivo.....	» 85.000	» 3'50	59'50

La subasta tendrá lugar el dia 20 del corriente mes, á las once de su mañana, á la baja de los tipos mencionados, en el salon de sesiones, situado en la planta baja del Hospital, y presidirá la M. I. Comision de Beneficencia.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria del Hospital la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 2 por 100 del precio máximo que se fija como tipo; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio hasta que haya suministrado un mes el género subastado.

Las proposiciones deberán venir en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que designe la Presidencia, y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1874.—Pablo Sancho y Lezcano.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en los periódicos y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inklusá de esta capital hasta el 30 de Junio de 1875, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en pesetas y céntimos de peseta.)

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria del Hospital ..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

## SECCION CUARTA.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«El art. 8.º de la Instrucción provisional de 19 de Noviembre último, para la administracion y cobranza del Impuesto de ventas, viene dando lugar á diferentes consultas de las Administraciones económicas y de los particulares; y con el objeto de que no se dé tal latitud á lo dispuesto en el mismo, que venga á disminuir los rendimientos del Impuesto, facilitando á los defraudadores el medio de eludir su pago, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que si bien en dicho art. 8.º se dispone que cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vias férreas ó por cualquier otro medio de locomocion, y no se presten facilmente á la fijacion del sello ó á su conservacion, ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas; dicha disposicion no comprende á las mercancías ó efectos envasados en cajas, fardos ó bultos que no hayan de estar expuestos á la intemperie, ni á todos aquellos que se presten á la fijacion del sello, como son las cajas de madera, hierro ú otro material que reuna las condiciones de dureza y consistencia para adherirse el sello, y aun los mismos fardos ó bultos que se encuentren sujetos por abrazaderas de hierro, tiras de piel seca ú otra forma análoga.

2.º Que para las mercancías que no se presten á la fijacion del sello, deberá V. S. tener muy presente, además de lo prevenido en el mencionado art. 8.º acerca de la inutilizacion de los correspondientes sellos, lo dispuesto tambien respecto de este importante extremo en el primero de los articulos transitorios de la misma Instrucción.

3.º Que cuando ocurra la detencion de bultos, cajas ó fardos de los no comprendidos en dicha excepcion, es decir, de los que se presten á la fijacion del sello y se alegue por los interesados que se fijó en el punto de salida, pero que con el roce ó por otras causas ha desaparecido en el tránsito, será procedente la imposicion de la penalidad establecida para los defraudadores, á menos que se justifique plenamente con documentos bastantes la fijacion del sello; y

4.º Que tampoco es admisible que, para eludir la responsabilidad que determina la Instrucción, el presentar los sellos unidos á las facturas, talones ó recibos de las oficinas conductoras, cuando no se trate de los bultos ó efectos comprendidos expresamente en el referido artículo 8.º»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

## SECCION SEXTA.

El repartimiento provincial y municipal de esta villa, correspondiente al año económico de 1874 á 75, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, pasado el plazo señalado no se les admitirá á los interesados reclamacion alguna.

Almochuel 15 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Constantino Hernandez.

El reparto municipal del presente año económico se halla expuesto al público y por ocho dias desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasados los cuales, se procederá á la recaudacion del primer semestre.

Justibol 14 de Diciembre de 1874.—El ejerciente la jurisdiccion, José Navarro.—Ildefonso Perez, Secretario.

El reparto municipal y provincial de este pueblo para el ejercicio de 1874 á 75, se hallará expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, á contar desde el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que en dicho término reclamen los interesados de agravio si se creen perjudicados, pues pasado dicho tiempo, no serán oidas las reclamaciones que se presenten.

San Mateo de Gállego 11 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Julio Perez.

El repartimiento del impuesto de consumos, el municipal y contingente provincial de la villa de Tauste, para el año económico de 1874 á 1875 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco dias, durante los cuales los vecinos y terratenientes podrán hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Tauste 13 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Vicente Lostalé.

La plaza de cirujano titular de esta villa se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia. Su dotacion consiste en doscientas pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de 80 familias pobres que se calcula existen en esta poblacion que no pueden satisfacer el igualado, y además el contrato que pueda celebrar con los demás vecinos con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Escatron 11 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Pablo Lavilla.

La titular de Medicina y Cirujia de este pueblo,

se halla vacante por dimision del que la obtenia. Su dotacion consiste en 100 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, solo con la condicion de visitar á catorce familias pobres.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta 1.º de Enero que se proveera.

Villar de los Navarros 7 de Diciembre de 1874.  
—El Alcalde Presidente, Lorenzo Franco.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

*Pina.*

D. Julian Lúcio Piqueras, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de interdicto de adquirir que penden en este Juzgado y Escribanía del referendario á instancia de D. Bruno Muñoz, vecino de Zaragoza, con fecha veintidos de Setiembre se acordó en los mismos el auto del tenor siguiente:

«Autos: Por presentado el anterior escrito con la copia de poder, testimonio de la real provision y escritura de compra-venta que se acompañan y

Considerando que examinado el testimonio y escritura de compra-venta que se mencionan, resultan ser títulos suficientes para poder adquirir por ellos la posesion que se pretende, se ha por interpuesto el presente interdicto de adquirir, y en su consecuencia procédase á dar la posesion solicitada en el mismo, sin perjuicio de mejor derecho, á D. Bruno Muñoz, de la finca confrontada y deslindada en la referida escritura de compra-venta, denominada del Carrizal, sita en los términos de Villafranca de Ebro, haciéndose al efecto las correspondientes intimaciones ó notificaciones de este proveido á las personas que designase el referido D. Bruno Muñoz; á fin de que le reconozcan como legitimo dueño y poseedor de la mencionada finca, para lo cual librese el oportuno mandamiento cometido á cualquiera de los Alguaciles de este Juzgado, asistido del infrascrito Escribano; todo ello á lo principal de dicho escrito y en cuanto al primero y segundo otro sí es como se solicita, dejándose previamente en autos de todo ello, los correspondientes recibos.

Pina y Setiembre veintidos año del sello doy fé.—Licenciado Julian Lúcio Piqueras.—Juan Guinaldo.»

Y á fin de que pueda tener lugar la insercion del preinserto auto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil, se libra el presente en Pina á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—L. Julian Lúcio Piqueras.—Por mandado de S. S., Juan Guinaldo.

## ANUNCIOS.

### BANCO DE ZARAGOZA.

Solicita esta Administracion en procurar á los señores accionistas lo mas conveniente á sus intereses, ha concertado con el Banco de España algunas facilidades de tramitacion que le permiten ampliar hasta el dia 28 del que cursa la facultad que tienen los referidos accionistas, tanto del primer como del segundo capital de este Banco, de tomar las acciones del Nacional al tipo señalado de ciento trece duros y medio y ciento tres y medio cada una respectivamente, en lugar del dia 21 que se expresó en la circular del 3 del actual.

Al propio tiempo, la Administracion se cree en el deber de indicar á los señores accionistas, que está procurando cerca de la del Banco de España otra nueva próroga, pero en este caso las acciones del Nacional que quedasen por suscribir el dia 28 carecerian ya del dividendo por beneficios del actual semestre.

El Consejo de Administracion se permite recomendar á los Sres. Accionistas la pronta adquisicion de las acciones que les correspondan, puesto que además de la conveniencia que en ello tienen, y que en su ilustracion no desconocerán, media la circunstancia de que el descuento de tres por ciento se hace solamente sobre el tiempo transcurrido desde 1.º de Julio último hasta el dia de la suscripcion.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1874.—El Director, J. Bruil.—El Secretario, J. Posac.

### TRATADO PRÁCTICO de Beneficencia particular.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular, de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision, con los abonos de costumbre.

Pedro Lombat, empresario de calzado para el ejército, habitante en Zaragoza, calle de Pignatelli núm 78, se encargará de remitir al punto que se le designe todo el que sea necesario para el mismo, á los precios y condiciones que se convengan.